

# FICHA DEL EXPEDIENTE 579/2014 Y SU ACUMULADO 022/2015

Juicio: Ordinario Laboral

Partes: SAHUDY SARET LOPEZ YEME

vs

COMISION DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE  
MANZANILLO.

Acción: Despido Injustificado y Reinstalación entre otras prestaciones.

Presentación de la demanda: 02 de octubre de 2014

Tribunal: Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Laudó: 15 de noviembre de 2019 (Notificado el 11 de diciembre de  
2019)

Etapas Procesales: En termino de 15 días para dar cumplimiento

## ANTECEDENTES DEL JUICIO

- Con fecha 02 de octubre del año 2014, la C. SAHUDY SARET LOPEZ YEME, presentó escrito inicial de demanda en contra la COMISION DE AGUA POTABLE DREJANE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, radicada el 25 de febrero de 2015, bajo el número de expediente 579/2014 y reclamando.
  - El otorgamiento de nombramiento de base definitivo en el puesto de Técnico Profesional
  - Por el pago de vales de despensa
  - El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte de aguinaldo
  - El pago de la prestación Ayuda para transporte
  - El pago del estímulo por día del servidos publico
  - Por el pago de una diferencia salarial de \$106.00 quincenales
  - El pago del Bono de cumpleaños



- o El pago de la cantidad de \$1,000.00 anual.

Con fecha 13 de enero del año 2015, la C. SAHODY SARET LOPEZ YEME, presento escrito inicial de demanda en contra la COMISION DE AGUA POTABLE DREJANE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, radicada bajo el número de expediente 22/2015 y reclamando.

- o La reinstalación en el puesto de TECNICO PROFESIONAL.
- o Por el pago de 87 días de aguinaldo.
- o El pago de 1040 horas extras, 468 dobles y 572 triples.
- o El pago de los salarios caídos.

LAUDO.

Cantidades Condenadas.

Salarios caídos	\$151,372.80
Intereses sobre los salarios caídos	\$175,426.56
Aguinaldo 2013 (20 días)	\$8,294.40
Aguinaldo 2014 (87 días)	\$36,080.64
21% de canasta básica Ag. 2014	\$7,576.93
Aguinaldo 2015 (87 días)	\$36,080.64
21% de canasta básica, Ag. 2015	\$7,576.93
Aguinaldo 2016 (87 días)	\$36,080.64
21% de canasta básica, Ag. 2016	\$7,576.93
468 horas extras dobles	\$48,522.24
572 horas extras triples	\$88,957.44
20 días prima vacacional 2014	\$8,294.40
Vales de despensa último año.	\$19,200.00
<b>Total</b>	<b>\$631,040.58</b>





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

Notificado. 11 de Diciembre de 2019

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

--- MANZANILLO, COLIMA A 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL  
DIECINUEVE. ---

### NUEVO LAUDO:

--- VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO  
579/2014 Y SU ACUMULADO 022/2015, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE  
AMPARO DE FECHA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO,  
PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO  
CIRCUITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA; EN EL AMPARO  
DIRECTO NÚMERO 545/2017, PROMOVIDO POR LA DEMANDADA COMISIÓN DE  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, POR CONDUCTO  
DE SU APODERADO LEGAL JAIME DÍAZ BECERRA. ---

### RESULTANDO:

--- 1.- Con fecha 02 dos de octubre del 2014 dos mil catorce la C. SAHUDY  
SARET LÓPEZ YEME presentó ante este Tribunal demanda laboral ante en contra  
del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua  
Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo la cual fue radicada con el  
número de expediente 579/2014, en donde demandó el pago de las siguientes  
prestaciones: I.- El otorgamiento de nombramiento de base definitiva en el  
puesto de TÉCNICO PROFESIONAL; II.- Por el pago de vales de despensa por la  
cantidad de \$1,600.00 (Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el  
último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto; III.- El pago de  
20 veinte días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013  
dos mil trece, que debió ser pagada el día 15 quince de Febrero del presente  
año, pero que hasta la fecha no se ha recibido; IV.- El pago de la prestación  
denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (Dos Mil  
quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año  
laborado; V.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en  
17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de septiembre  
de cada año, adeudándose actualmente los años 2013 y 2014; VI.- Por el  
pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la  
cantidad de \$106.00 quincenales, mismos que no me han sido pagados durante  
el último año laborado; VII.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente  
en la cantidad de \$1,700.00, el cual se otorga en la primera quincena del mes  
de inonomástico, adeudándose actualmente los años 2013 y 2014; VIII.- Por  
el pago de la cantidad de \$1,000.00 que de forma discriminatorio se paga  
anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándose actualmente los años 2013 y 2014. Fundó su demanda en la siguiente narración  
de HECHOS: I.- Con fecha 16 de marzo de 2010 ingresé a laborar para el  
Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable,  
Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo fui contratada por escrito y por tiempo  
indefinito; para puesto el de Técnico Profesional, consistiendo mis

principales labores en: dar de alta a usuarios de la Comisión en el sistema Empress, generar accesos a módulos específicos de dicho sistema, generar reportes del mismo, reportes de almacén, capacitación al personal para el manejo del sistema, instalar actualizaciones, entre otras propias del área. Mismas que de ninguna manera podrán ser consideradas como de confianza por no comprender funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización de carácter general en la empresa según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- En cuanto al salario este me es pagado de forma quincenal los días 15 y 30 del mes percibiendo actualmente la cantidad de \$5,420.80 quincenales, integrados de la siguiente forma: -----

Percepción	Importe
Sueldo (15)	\$4,200.00
Fondo Ahorro Empresa	\$224.00
Apoyo Canasta Básica	\$940.80
TOTAL	\$5,420.80

Y los meses que tienen 31 días, se suma un día de salario más consistente en la cantidad de \$280.00. Además de las cantidades antes mencionadas, mensualmente recibía la cantidad de \$1,600.00 por concepto de vales de despensa. Prestaciones que integraban mi salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que señala: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) Tales cantidades y conceptos me venían siendo pagadas desde mi contratación, sin embargo, a partir de la primera quincena de octubre del 2013, al momento de cobrar mi salario me percaté de que éstas últimas prestaciones que integraban mi salario, de forma ilegal y unilateralmente me había sido reducido por el patrón, pues me habían quitado la prestación denominada "vales de despensa", descuento que va en contra de lo previsto por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) En virtud de lo anterior, al no ser de los descuentos contemplados por el artículo en cita, deberá realizarse el pago de los dejados de percibir desde el 15 de octubre de 2013 y hasta que se resuelva el presente asunto. 3.- Como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, la CAPDAM, suscribió con fecha 01 de Enero del 2014, un CONVENIO con el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO "SUTCAPDAM", mismo que fue depositado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que en su clausulado se incluyen las prestaciones demandadas en el presente escrito, pero no obstante que en múltiples ocasiones le han requerido a los representantes del patrón por el pago de las prestaciones a que tienen derecho, solo he recibido negativas, bajo el pretexto de que dichas prestaciones solo les corresponden a los trabajadores de base sindicalizados, situación que resulta ilegal, inconstitucional y discriminatoria, conforme a los siguientes razonamientos: Como quedó asentado en el capítulo de competencia del presente escrito, la demandada es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así pues, sus relaciones de trabajo y los conflictos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

que de ellas surjan, se rigen conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, la ley en mención en sus artículos 396 y 184 dispone: (TRANSCRIBE ARTÍCULOS) Luego entonces es evidente que sin importar si se trata de un trabajador de base, de confianza, sindicalizado o no sindicalizado, se tiene derecho a disfrutar de las mismas condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo, para evitar cualquier tipo de discriminación. En el caso que nos ocupa, la demandada Comisión, en lugar de tener celebrado un Contrato Colectivo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y por motivos que desconozco, ha celebrado en su lugar un CONVENIO con el SUTCAPDAM, en el que se establecen derechos y prerrogativas exclusivas en beneficio de los trabajadores sindicalizados de dicho organismo, tal situación resulta en una forma de discriminación y un detrimento en mis derechos laborales, pues el artículo 1 Constitucional en su párrafo 1 establece: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) En ese sentido; el citado CONVENIO debe hacerse extensivo a la totalidad de los trabajadores del organismo demandado, pues el régimen laboral que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocos y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia a los derechos mínimos de aquéllos. En ese sentido, se concluye que el Convenio en mención debe aplicarse en todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional, que regula las relaciones laborales del Organismo demandado. No pasa inadvertido que el artículo 16 de la Ley de Aguas del Estado, que creó al organismo demandado haya establecido que: (TRANSCRIBE ARTICULO). Pues como ya se dijo, las Legislaturas Locales, no tiene competencia para legislar sobre las relaciones laborales existentes entre el Organismo demandado y sus trabajadores, lo anterior no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de dicho CONVENIO deriva de la circunstancia de que las partes así lo establecieron, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente tesis aplicable por analogía: (transcribe jurisprudencia). En este sentido, pese a lo establecido en el numeral antes transcrito de la Ley de Aguas, y pese a que el CONVENIO en mención se haya depositado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se infiere que tal pacto rige para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si un Organismo Público como la CAPDAM y su Sindicato SUTCAPDAM, celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", consagrado en la

Tracción VII del apartado A del artículo 123 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias: (transcribe jurisprudencia). Ahora bien, dicho CONVENIO establece en la parte que interesa y conforme a las prestaciones demandadas, las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- Se otorgará por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,600.00 mensualmente, importe que se liquidara los días 15 de cada mes en documentos, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia que presente la CAPDAM en el momento de liquidarse. DECIMA OCTAVA.- La "CAPDAM" pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida de como a continuación se menciona:-----

15 DE DICIEMBRE 47 días	15 DE ENERO - 20 días	15 DE FEBRERO 20 días
----------------------------	--------------------------	--------------------------

Junto con el pago de los aguinaldos la CAPDAM hará un pago adicional por concepto de Estímulo Económico Anual, que corresponderá al importe de la retención de Impuesto Sobre la Renta grabado en el pago de aguinaldos a cada trabajador. VIGÉSIMA PRIMERA.- La "CAPDAM" proporcionara al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 por quincena como ayuda para transporte. VIGÉSIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año. VIGÉSIMA SEXTA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 por quincena como ayuda de renta. TRIGÉSIMA SEXTA.- La CAPDAM, otorgará a cada trabajador Sindicalizado por concepto de Bono Sindical la cantidad de \$1,000.00 el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de Febrero de cada año. TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$1,700.00 pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. Así las cosas, es que de manera notoriamente discriminatoria, se han venido pagando prestaciones exclusivamente a los trabajadores sindicalizados y otras tantas se han pagado a voluntad de quien se encuentre al mando de la Comisión demandada, es tal, que a la suscrita se me venían pagando prestaciones como los vales de despensa, conforme a los establecido en la cláusula PRIMERA antes trascritas, sin embargo, a partir del 15 octubre del año 2013, de forma unilateral, la demandada me dejó de pagar la prestación de "vales de despensa", así mismo el 15 febrero del 2014, debí haber recibido la tercera parte del aguinaldo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COAHUILA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

consistente en 20 días de salario, pero hasta la fecha no me han sido pagados, por lo que reclamó su pago. Por último, conforme al CONVENIO antes citado y a sus cláusulas ya transcritas, se me adeudan prestaciones como el Bono de Cumpleaños, la ayuda de renta, el estímulo por el día del Servidor Público, la ayuda de transporte y el bono sindical, prestaciones de las que de forma ilegal se me han discriminado, negándome su pago, estableciéndose un régimen de exclusión que beneficia a unos cuantos, que es contrario a derecho, según se ha señalado en líneas arriba. Motivos por los cuales se ven en la imperiosa necesidad de reclamar las prestaciones a que tienen derecho. -----

----- 2.- Radicada la demanda bajo el número de expediente 579/2014 se señaló fecha para la audiencia de conciliación demanda y excepciones la cual tuvo verificativo el día 25 veinticinco de febrero 2015, en donde compareció el apoderado legal de la parte actora el Lic. Luis Pablo de la Mora Camberos y por la parte demandada el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo no compareció persona alguna, pese a desprenderse de autos que se encontraban debidamente emplazados. Acto seguido se declaró abierta la audiencia CONCILIATORIA en la cual se le tiene a la parte demandada por inconforme con todo arreglo toda vez que no comparece no obstante encontrarse debidamente emplazados y notificado para esta audiencia. A continuación se declaró abierta la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES en la cual se declaró abierta, en la cual se concede el uso de la voz a la parte actora por conducto de su apoderado que dijo: "Que en este acto me desisto del INCIDENTE DE ACUMULACIÓN planteado en el presente juicio solicitando se haga efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación y se tenga por contestando la demanda en sentido afirmativo, en todo caso de decretarse la acumulación de oficio por esta Junta, se deberá estar a lo dispuesto en la fracción II del artículo 769 de la Ley Federal del Trabajo, solo para el efecto de que se dicte una sola resolución tanto en el expediente que nos ocupa como en el 22/2015 tramitado ante esta junta, que es todo lo que tengo que decir". - Con lo anterior se tuvo al Apoderado legal de la parte actora por desistiendo del Incidente de Acumulación y ratificando el contenido de su escrito inicial de demanda y a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, y se declaró cerrada la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES. -----

----- 3.- Mediante escrito de presentado el 02 de marzo de 2015, la demandada promovió Incidente de Nulidad de Actuaciones, mismo que se declaró improcedente en interlocutoria de 25 de septiembre de 2015, en el que se tuvo a la demandada por contestando la demanda en sentido afirmativo con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, así como también

se ordenó la acumulación de los juicios 579/2015 y 22/2016, para resolver la controversia en un solo laudo para evitar resoluciones contradictorias. -----

---- 4.- El día 29 de marzo de 2016, se celebró la audiencia de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, en las que ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes y este Tribunal se reservó la admisión de aquellas que se encontraban ajustadas a derecho. Con lo anterior se declaró cerrada la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, reservándose el Tribunal el derecho para admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora; con lo que se cerró la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-----

---- 5.- Con fecha 12 de abril del 2016, el Tribunal admitió las pruebas ofrecidas por las partes que estuvieron ajustadas a derecho y una vez que se desahogaron las mismas, se declaró cerrada la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS y se continuó con la etapa de ALEGATOS haciendo uso de su derecho solamente la parte demandada, con lo que se cerró la etapa de ALEGATOS, y la Secretaría de Acuerdos certificó que no existen pruebas pendientes por desahogar ni etapa procesal por concluir; Por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó pasar los autos para que se pronunciara el proyecto de resolución en forma de laudo.-----

---- 6.- Con fecha 13 de enero del 2015, la C. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME presentó ante este Tribunal nueva demanda laboral en contra del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, radicada con el número de expediente 579/2014, en donde demandó el pago de las siguientes prestaciones; "I.- La reinstalación de mí representada en el puesto de TÉCNICO PROFESIONAL, que venía desempeñando hasta su despido injustificado. II.- Por el pago de 87 días de aguinaldo, libres de impuesto conforme lo detallaré más adelante, más la canasta básica del aguinaldo que consta del 21% veintiuno por ciento del aguinaldo. III.- El pago de 1040 horas extras, de las cuales 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples. IV.- El pago de los salarios caídos desde la fecha del despido injustificado hasta que se ejecute el laudo que se dicte en el presente juicio, más los incrementos salariales y prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como bonos, estímulos, ayudas, primas, recompensas, gratificaciones, entre otras. V.- El pago de la prima vacacional equivalente al 100% cien por ciento de 10 días correspondientes a cada periodo vacacional, sumando en total 2 periodos vacacionales por año, es decir, 20 días por año". - Fundó su demanda en la siguiente narración de HECHOS: "I.- Con fecha 16 de marzo de 2010 mi representada ingresó a laborar para el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo siendo contratada por escrito y por tiempo indeterminado, para puesto el de Técnico Profesional, consistiendo sus principales labores en dar de alta a usuarios de la Comisión en el sistema Empress, generar accesos a módulos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

específicos de dicho sistema, generar reportes del mismo, reportes de almacén, capacitación al personal para el manejo del sistema, instalar actualizaciones, entre otras propias del área. Mismas que de ninguna manera podrán ser consideradas como de confianza por no comprender funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización de carácter general en la empresa según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- En cuanto al salario este le era pagado de forma quincenal los días 15 y 30 del mes percibiendo actualmente la cantidad de \$ 5,420.80 (Cinco Mil Cuatrocientos Veinte Pesos 80/100 M.N.) quincenales, integrados de la siguiente forma:-----

Percepción	Importe
Sueldo (15)	\$4,200.00
Fondo Ahorro Empresa	\$224.00
Apoyo Canasta Básica	\$940.80
TOTAL	\$5,420.80

----- Y los meses que tienen 31 días, se suma un día de salario más consistente en la cantidad de \$280.00. Además de las cantidades antes mencionadas, mensualmente recibía la cantidad de \$1,600.00 por concepto de vales de despensa. Prestaciones que integraban su salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que señala: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) Tales cantidades y conceptos le venían siendo pagadas desde su contratación, sin embargo, a partir de la primera quincena de octubre del 2013, al momento de cobrar su salario se percató de que éstas últimas prestaciones que integraban su salario, de forma ilegal y unilateralmente me había sido reducido por el patrón, pues le habían quitado la prestación denominada "vales de despensa"; descuento que va en contra de lo previsto por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) En virtud de lo anterior, al no ser de los descuentos contemplados por el artículo en cita, deberá realizarse el pago de los dejados de percibir desde el 15 de octubre de 2013 y además, dichas prestaciones deberán ser contempladas a efecto de establecer los salarios caídos e indemnizaciones que pudieran generarse hasta que se resuelva el presente asunto. 3.- En lo que respecta al horario, se pactó como jornada habitual de las 08:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, sin embargo, por razones de la carga de trabajo y por instrucciones de su jefe inmediato, de lunes a viernes tenía que regresar a continuar sus labores de las 16:30 a las 20:30 horas, por lo que contaba con una hora de descanso para comer y reponer sus energías y posteriormente continuar con su trabajo, cabe señalar que toda vez que la jornada que se pactó era inferior a la legal, las horas laboradas después del horario de salida que inicialmente se estipuló, deben ser consideradas como horas extras, por lo que diariamente laboraba un total de 4 horas extraordinarias, en el periodo comprendido de las 16:30 a las 20:30 horas, las cuales le era posible laborar en virtud de que el horario de entrada le permitía ingerir un desayuno por la mañana, por las tarde entre las 15:00 y 16:30 horas le permitía comer y reponer sus energías, y al ser su horario de

salida a las 20:30 horas le permitía cenar, tener un tiempo de esparcimiento y de convivencia con su familia, para así dormirse aproximadamente entre las 22:00 y las 23:00 horas, para despertarse a las 07:00 horas del día siguiente, durmiendo en total de 8 a 9 horas, tiempo suficiente y considerado por los expertos en la materia y como un hecho públicamente reconocido que un descanso de 8 horas de sueño permite al ser humano reponer adecuadamente sus energías y le brinda un descanso pleno, así pues al despertar hasta las 07:00 horas del día siguiente, le quedaba 1 hora y media para asearse, preparar su vestimenta del día, desayunar y estar en su trabajo a las 08:30 horas puntualmente, rutina que es seguida por muchos trabajadores de este país y que de ninguna manera puede considerarse inverosímil. Por lo que durante el último año laborado trabajó un total de 1040 horas extras, 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el organismo demandado y los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma, pese a que se pactó que la jornada de trabajo sería de lunes a viernes, por instrucciones de su jefe inmediato, tenía que acudir a laborar los días sábados de 08:30 a 15:00 horas, por lo que durante el último año de servicios prestados laboró 52 sábados considerados como días de descanso obligatorio, lo cuales le deben ser pagados con un doscientos por ciento más, independientemente del salario que le correspondía por el descanso, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo. Así pues, al ser sus labores solo de lunes a viernes, y los sábados medio día, contaba con un espacio de 1 día y medio completo a la semana, para la recreación, convivencia familiar, descanso y esparcimiento pleno que le permitían continuar plenamente con la jornada laboral, como lo hacen la mayoría de los trabajadores de este país. 4.- Como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, la CAPDAM, suscribió con fecha 01 de Enero del 2014, un CONVENIO con el SÍNDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO "SUTCAPDAM", mismo que fue depositado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que en su clausulado se incluyen las prestaciones demandadas en el presente escrito, pero no obstante que en múltiples ocasiones le han requerido a los representantes del patrón por el pago de las prestaciones a que tienen derecho, solo ha recibido negativas, bajo el pretexto de que dichas prestaciones solo les corresponden a los trabajadores de base sindicalizados, situación que resulta ilegal, inconstitucional y discriminatoria, conforme a los siguientes razonamientos: Como quedó asentado en el capítulo de competencia del presente escrito, la demandada es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así pues, sus relaciones de trabajo y los conflictos que de ellas surjan, se rigen conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, la ley en mención en sus artículos 396 y 184 dispone: (TRANSCRIBE ARTÍCULOS) Luego entonces es evidente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

que sin importar si se trata de un trabajador de base, de confianza, sindicalizado o no sindicalizado, se tiene derecho a disfrutar de las mismas condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo, para evitar cualquier tipo de discriminación. En el caso que nos ocupa, la demandada Comisión, en lugar de tener celebrado un Contrato Colectivo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y por motivos que desconozco, ha celebrado en su lugar un CONVENIO con el SUTCAPDAM, en el que se establecen derechos y prerrogativas exclusivas en beneficio de los trabajadores sindicalizados de dicho organismo, tal situación resulta en una forma de discriminación y un detrimento en mis derechos laborales, pues el artículo 1 Constitucional en su párrafo 1 establece: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) En ese sentido, el citado CONVENIO debe hacerse extensivo a la totalidad de los trabajadores del organismo demandado, pues el régimen laboral que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocos y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia a los derechos mínimos de aquéllos. En ese sentido, se concluye que el Convenio en mención debe aplicarse en todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional, que regula las relaciones laborales del Organismo demandado. No pasa inadvertido que el artículo 16 de la Ley de Aguas del Estado, que creó al organismo demandado haya establecido que: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) Pues como ya se dijo, las Legislaturas Locales, no tiene competencia para legislar sobre las relaciones laborales existentes entre el Organismo demandado y sus trabajadores, lo anterior no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de dicho CONVENIO deriva de la circunstancia de que las partes así lo establecieron, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente tesis aplicable por analogía: (transcribe jurisprudencia). En este sentido, pese a lo establecido en el numeral antes transcrito de la Ley de Aguas, y pese a que el CONVENIO en mención se haya depositado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se infiere que tal pacto rige para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si un Organismo Público como la CAPDAM y su Sindicato SUTCAPDAM, celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", consagrado en la fracción VII del apartado A del artículo 123 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a

los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias: (transcribe jurisprudencia). Ahora bien, dicho CONVENIO establece en la parte que interesa y conforme a las prestaciones demandadas, las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- Se otorgará por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,600.00 mensualmente, importe que se liquidara los días 15 de cada mes en documentos, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia que presente la CAPDAM en el momento de liquidarse. SEGUNDA.- Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: TABLA DE QUINQUENIOS. -----

No. De Quinquenio	Años de Servicio	Días de Salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. Quinquenio	15 Años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4to. Quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5to. Quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6to. Quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00

QUINTA.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores se entregarán los siguientes estímulos económicos por Antigüedad como premiación por su desempeño a los trabajadores de la "CAPDAM", según tabla: ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD. -----

Años Laborados	Estímulo Otorgado
5 años	10 días de salario
10 años	18 días de salario
15 años	31 días de salario
20 años	46 días de salario
25 años	60 días de salario
28 y/o 30 años	80 días de salario

Estos estímulos serán otorgados por una sola ocasión en una ceremonia especial que tendrá verificativo el día 23 de Abril de cada año, que es considerado como DÍA SOCIAL DEL TRABAJADOR DE LA "CAPDAM" en virtud que en esta fecha se celebra el Aniversario del Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM". En el caso de años laborados de 28 y/o 30 corresponde a lo estipulado en la cláusula Trigésima Novena del presente acuerdo de concertación laboral. DECIMA OCTAVA.- La "CAPDAM" pagará un Aguinaldo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida de como a continuación se menciona: -----

15 DE DICIEMBRE	15 DE ENERO	15 DE FEBRERO
47 días	20 días	20 días

Junto con el pago de los aguinaldos la CAPDAM hará un pago adicional por concepto de Estímulo Económico Anual, que corresponderá al importe de la retención de Impuesto Sobre la Renta grabado en el pago de aguinaldos a cada trabajador. VIGÉSIMA PRIMERA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 por quincena como ayuda para transporte. VIGÉSIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año. VIGÉSIMA SEXTA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 por quincena como ayuda de renta. TRIGÉSIMA SEXTA.- La CAPDAM, otorgará a cada trabajador Sindicalizado por concepto de Bono Sindical la cantidad de \$1,000.00 el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de Febrero de cada año. TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$1,700.00 pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. TRIGÉSIMA NOVENA.- La CAPDAM otorgará a los trabajadores el Bono Único de Retiro por Jubilación a los que cumplan 28 años de antigüedad en el caso de las mujeres y 30 años de antigüedad en el caso de los hombres el equivalente a 80 días de sueldo base. Este beneficio deberá entregarse al trabajador junto con los estímulos que se especifican en la cláusula quinta del presente convenio, independientemente que a éste le sea autorizada su jubilación con fecha posterior. Así las cosas, es que de manera notoriamente discriminatoria, se han venido pagando prestaciones exclusivamente a los trabajadores sindicalizados y otras tantas se han pagado a voluntad de quien se encuentre al mando de la Comisión demandada, es tal, que a mi representada se le venían pagando prestaciones como los vales de despensa, conforme a los establecido en la cláusula PRIMERA antes transcritas, sin embargo, a partir del 15 octubre del año 2013, de forma unilateral, la demandada le dejó de pagar la prestación de "vales de despensa", así mismo el 15 febrero del 2014, debió haber recibido la tercera parte del aguinaldo consistente en 20 días de salario, pero hasta la fecha no le han sido pagados, por lo que reclamo su pago. Por último, conforme al CONVENIO antes citado y a sus cláusulas ya transcritas, se le adeudan prestaciones como el Bono de Cumpleaños, la ayuda de renta, el estímulo por el día del Servidor Público, la ayuda de transporte y el bono sindical, prestaciones de las que de forma ilegal se le han discriminado, negándole su pago, estableciéndose un régimen de exclusión que beneficia a unos cuantos.

que es contrario a derecho, según se ha señalado en líneas arriba. Aunado a lo anterior, como antes lo señalé, mi representada ingresó a laborar para la comisión demandada con fecha 16 de marzo de 2010, por lo que con fecha 16 de marzo de 2015, estaría cumpliendo 5 años de antigüedad, luego entonces, de ser declarada procedente su reinstalación deberá incluirse en su salario el pago del primer quinquenio consistente en 4 días de salario más \$40.00, así como el estímulo por antigüedad de 5 años, consistente en 10 de salario integrado. 5.- HECHOS DEL DESPIDO: Con fecha 18 de diciembre de 2014, siendo aproximadamente las 14:45 horas, en las oficinas de la Dirección General del Organismo demandado, ubicadas en Boulevard Miguel de la Madrid, número 1275, Península de Santiago, en Manzanillo, Colima, el Director del organismo, Daniel Cortés Carrillo y el Lic. Antonio Ismael Torres Arreola, Representante Legal del Organismo, citaron a mi representada a dichas oficinas y una vez estando reunidos, el Director Daniel Cortés Carrillo le dijo que tenían conocimiento de que mi representada había promovido una demanda en contra de la CAPDAM, y aunque sabían que estaba en su derecho de reclamar las prestaciones que como trabajadora le pudieran corresponder, él y la "empresa" no podía desequilibrar el ambiente laboral de la empresa, por lo que era necesario que el día 19 de diciembre de 2014 a las 09:00 horas se presentara en la Junta de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, con el Lic. Jaime Díaz Becerra y el Lic. Castañeda, quienes lo iban a esperar a fin de que presentaran un desistimiento de dicha demanda, ya que de no desistirse la tendrían que dar de baja, en ese momento el Lic. Antonio Ismael Torres Arreola, Representante Legal del Organismo, le manifestó además que a "la empresa" no le alcanza para seguirle pagando y aparte tenerlo demandado, que el organismo correría el riesgo de separarla de su trabajo y que si no estaba el desistimiento a las 11 de la mañana quedaría despedida de la empresa y que en su caso se levantaría un acta diciéndole que está separada del trabajo en virtud de que "la empresa" está demandada, que en todo caso "la empresa" correría el riesgo con el despido injustificado. Ante tal acoso, mi representada les manifestó que el día 19 de diciembre de 2014, se presentaría a laborar normalmente en su hora de entrada a las 08:30 horas y que les tendría una respuesta para entonces, y en su caso, después de registrar su ingreso, acudir a presentar su desistimiento ante la Junta de Conciliación a presentar su desistimiento, a lo que ambos estuvieron de acuerdo. El día 19 de diciembre de 2014, siendo aproximadamente las 08:30 horas, mi representada acudió a la fuente de trabajo en el domicilio antes citado, para ingresar a su trabajo como normalmente lo venía haciendo, pero al intentar registrar su asistencia, le fue imposible hacerlo, ya que había sido dada de baja en el software que el patrón tiene para tal efecto, por lo que se trasladó al Departamento de Recursos Humanos a fin de conocer el motivo por el cual no se le había permitido registrar su asistencia, pero ninguna persona de la dependencia le informó,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

permaneciendo en la fuente de trabajo hasta las 10:30 horas, momento en el que decidió retirarse del lugar, ya que nadie le proporcionaba información alguna, ni tampoco podía acceder a su computadora que es su herramienta de trabajo. Así las cosas y ante la incertidumbre jurídica que representaba no conocer si había sido despedida de su trabajo, pues nunca incurrió en alguno de los supuestos que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y ya que no le habían dado el aviso que refiere dicho numeral, el día 22 de diciembre de 2014, acudió nuevamente a su fuente de trabajo, aproximadamente a las 08:30 horas, y en compañía de testigos, intentó registrar su asistencia, pero una vez más le fue imposible hacerlo, para ese momento se encontraban también presentes las CC. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS y ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ, compañeras de trabajo que tampoco habían podido registrar su asistencia, por lo que ellas y mi representada fueron al Departamento de Recursos Humanos para preguntar por su situación laboral, en ese instante llegó el Lic. Antonio Ismael Torres Arreola e hizo que mi representada y sus dos compañeras mencionadas, fueron pasadas a la sala de juntas de la CAPDAM, estando en ese lugar se llevó a cabo la siguiente conversación: - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Nosotros no estamos diciendo que tú tienes la culpa, ¿Decimos: fulanita tiene la culpa? - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Pero tu actitud es otra. - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Solamente yo estoy... ¿por qué no me permites checar?... Esa fue mi pregunta normal. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Ya les habíamos... bueno yo les había dicho ese día que había sido una decisión pues. - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Lo que sí fue es que si nos dijiste... bueno a mí en mi particular me dijiste que si no iba allá o no estaba... este... o más bien, bueno tú me dijiste que si no iba allá, pues me iban a rescindir de mi trabajo. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Si. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Entonces yo les dije: bueno yo vengo aquí, mí entrada ocho y media y yo aquí les digo sí o no, eso fue lo que te dije ¿no te acuerdas? Entonces si no voy, ¿qué pasa?, Ah rescindes de tu trabajo, ¿me darías un papel?, claro que sí, eso me dijiste. ¿Entonces?... - ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: Y a todas nos dijeron. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: No, ahorita lo sacamos adelante... Pero lo que yo tengo conocimiento es que desde el viernes le dieron ustedes las llaves a Gustavo ¿no? - ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: Si para que no vayan a malinterpretar de que... GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: De que nos estamos negando o... ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: Nos estamos negando a algo o sustrayendo algo, o sea, mejor allí están, le entregamos. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Pero... tú por ejemplo no crees que se pudiera dar, en el supuesto, o sea, el abandono de trabajo, o sea, decir: aquí ya tengo las... SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: No porque intentamos checar. - GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Así es. ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: Y estuvimos aquí hasta las diez y media y no nos dijeron nada. - GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Y no nos permitieron checar. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES

ARREOLA: Diez y media no estuvieron. - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME, ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ, GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Sí, SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Estuvimos... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: ¿En dónde? - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Ahí... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: No, ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: Aquí, aquí estuvimos... - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: ¿Aquí?... ¡Aquí no! GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Estuvimos dentro de las instalaciones de CAPDAM. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Sí, pero aquí no, en su área de trabajo de ella. ¡no!... ni, ni tampoco... - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Bueno, ponte que el viernes me descuentas el día. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: ¿Eh?! - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Ponte que el viernes... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: No... pues, no manches. - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Ponte que el viernes me descuentas el día. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: No pues, que no es eso hombre... Yo nada más te estoy diciendo o sea aclarando las cosas que no fue así. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Sí, sí. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: No fue así, la verdad no es así. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Pues es que... GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Puedes ver en las cámaras a qué hora nos retiramos el viernes. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Exacto, las cámaras graban. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Las cámaras. - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Checa ahí a qué hora nos retiramos el viernes.- GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Puedes ver la hora, puede ver todo exactamente. Porque el mismo viernes entramos y preguntamos en recursos humanos ¿por qué no se nos había permitido checar? - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Estaba el Licenciado Jaime ahí. - GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Siendo que desde el mismo jueves que ustedes platicaron con nosotros, en cuanto salimos de aquí, mi herramienta de trabajo que es mi computadora, ya estaba bloqueada.- SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: ya estaba bloqueada. - ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: desde el jueves ya estaban bloqueadas. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: desde del jueves... desde el jueves que salimos de aquí de la sala de juntas que dijeron te damos oportunidad, que usted nos dijo te damos oportunidad... - ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: mañana.- GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: ... a mañana de ocho y media a diez y media, para que si presentaste la demanda te desistas. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Sí. - GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: en cuanto salí de la sala de juntas, ¿qué fue tres y media? - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: ujum.- GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Mi computadora ya estaba bloqueada, no pude tener acceso a mi herramienta de trabajo. Antonio: pero... - Gloria: ¿entonces? - Antonio: Sí, te oigo. Antonio: A ver, para no hacerlas esperar, porque me dicen que Eder no está, que tuvo que salir a presidencia, ¿podiera ser posible que nos viéramos a las doce aquí? ¿A las doce del día? Y yo ya les muestro lo que tenemos, ustedes me dicen si están de acuerdo o no. - ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: ¿Qué es lo que vas a mostrar?- LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: lo que le ofrece, o



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

sea lo que ofrece... o sea la empresa lo que les ofrece. ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: ¿Por qué?... les ofrece de ¿qué? - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Pues la liquidación Alma ¿de qué más? - GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Pero es que nosotros no queremos que... no queremos este... nosotros estamos peleando continuar trabajando, a mí no me interesa una liquidación me puedas obtener. - ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: A mí tampoco. - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: A mí tampoco... o sea no. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: ¿Ah no? - ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: ¡No! ¡Claro que no! - GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: No, si eso nos vas a ofrecer a los doce... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Aja. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: ... no tiene caso. - ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: ¡No!, no tiene caso. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: ¡Ahhh no! Entonces... eso... eh... o sea eso es lo que... bueno, entonces no, no... no he sido muy explícito, déjame decirte: Como no hubo la respuesta que nosotros esperábamos, o sea como... como Organismo, ahora sí que entonces, el Organismo ya ahorita por lo pronto, no quiere sus servicios, ya de las tres, ya no, entonces ya por lo pronto, ya vamos a seguir, con la demanda que nos fue notificada, tengo la demanda tuya y la demanda de Gloria, la tuya no, porque se acumuló, con las de Fabi y con la de esta... ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: No, yo no tengo ninguna acumulada. -- LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Claro que sí. - ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: No. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Bueno tú no sabes de esos términos.- ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: Ok. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Pero así se le llama, se acumula. Entonces haz de cuenta de que no se pudo, porque como estaba lo del desistimiento tuvo que pasarse para que ratificaran ante el propio presidente de la junta de conciliación, entonces ya no me pudo... ya no me pudieron emplazar por la tuya. Pero de ellas dos sí, luego entonces ya recibimos la demanda y ahora quedaría la de la liquidación, si ustedes no se desistieron, nada más, sería. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: No, pero a mí no me interesa una... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: ¿No? GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: No. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: ¿Por qué? - GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Yo lo que... Yo lo único que estoy peleando son mis derechos que he ganado hasta ahora... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Sí. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: ... como trabajador de la Comisión de Agua Potable. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Yo no te puedo decir... o sea... como crees que yo te voy a decir que no lo hagas o sea... GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: O sea porque a mí... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Es un derecho que tienes intrínseco tú, no desde luego... GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: A mí... a mí me están despidiendo, me están despidiendo por esa razón, porque yo demandé, un derecho que yo tengo, que al momento de tener seis meses dentro de la nómina... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: ajuma. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: ...Tengo

16

derecho a una basificación y no hay otra forma de solicitarla, más que mediante una demanda, usted lo sabe, ¿entonces por eso me están despidiendo?, ¿por qué yo estoy solicitando que se me reconozcan mis derechos? LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: No, se te está rescindiendo la relación laboral en virtud de que no existe la liquidez por parte de la empresa, como te explicaba desde el jueves, que tú te has dado cuenta de que ya no es lo mismo, que, que desgraciadamente no hay la solvencia económica.- ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: Aja, a ver licenciado, dices que ya no hay la solvencia, pero entonces ustedes basifican a otras personas... - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Yo no he basificado a nadie eh. ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: y... y este... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Yo no he basificado a nadie Alma. ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: y... y... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Alma... ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: Y luego se dan compensaciones... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Alma, yo no... ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: ...Horas extras... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: ... he basificado a nadie, ni tengo compensación yo, no tengo horas extras. ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: No...yo no le estoy diciendo que usted... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: No, pero por eso, tú me estás diciendo basificaron. ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: Si. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Ustedes basificaron, yo no he basificado a nadie, yo no. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: ¿No le autorizaron al sindicato cuarenta y siete o cincuenta y dos... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Desconozco.- GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: ... plazas para basificarse? LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Desconozco. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Entonces ¿por qué?, ¿por qué nos están negando tres...? ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: Tres. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Tres basificaciones. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Desconozco. - ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: Tres basificaciones. -GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: La de Sahudy, la de alma y la de Gloria... ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: Tres basificaciones para cuarenta casos. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Contra cuarenta y tantas gentes...- LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Desconozco la verdad. -GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: ... que si les autorizaron al... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Desconozco.- GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: ...al sindicato. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: La verdad desconozco. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Entonces me dices... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Bueno. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: ... no hay solvencia... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Si. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: ...Pero más sin embargo tienes una... me dices, me dices a mí que tienes una nómina inflada al cien por ciento... SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Antes lo que hacía una, una... GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Y cómo dices que no hay solvencia. - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Antes lo que hacía una persona, ahora lo hacen tres personas, ¿por qué a esas personas no...? Bueno esta no, verdad,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

pero este, tú te das cuenta, tú te das cuenta. - GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Y el detalle es que estamos exigiendo también que se nos dé el mismo trato. - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Tienes más gente que te demandó y sigue trabajado... GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Que te demandó y le sigues pagando, o sea ¿por qué a mí?, que yo estoy demandando algo que es mi derecho, ¿por qué no me puedes seguir pagando?, o sea, ¿por qué no me puedes dejar dentro de la nómina? SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Exacto. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Hay gente que ya en enero que regresa la junta ya le sale su resolución y la tienes que tomar porque ya es una resolución de la junta de conciliación y más sin embargo en ningún momento le dijiste o te desistes... SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: O te rescindo de tus labores. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: ... o te rescindo tu... de tu relación laboral. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Nadie, bajo ninguna circunstancia, así como me lo platicas está laborando aquí. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Sí. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Sí. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Nadie. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Tienes a Argelio, tienes a Gina, tienes a Miguel, tienes al Ingeniero Rosalio. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Pregunta hasta el día de hoy. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Están de vacaciones. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Pregúntales el día de hoy a todos ellos bajo qué circunstancias están, tú checa a ver si Argelia estado checando, chécalo, checa a ver si Miguel se le ha estado pagando... checa... GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Sí. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: No, confadora que no, no debe de tardar en un rato más en venirse la gente, del viernes a los que siguen como, como empleados de CAPDAM se le pagó a la gran mayoría lo de su aguinaldo. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Así es, a mí no me pagaste un aguinaldo que ya es mío. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: A mí no me pagaste. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Perame, a ellos dos no, a los que estamos hablando del otro tema, de ellos dos no porque el viernes ya estábamos enterados de tu demanda, el viernes ya estábamos enterados de tu demanda, entonces ¿qué se hace?, se saca una liquidación total en donde vaya incluido ya tu aguinaldo, ahí en esa liquidación, viene incluido tu aguinaldo, si se está rescindiendo la relación laboral, luego entonces yo no puedo dejar pendiente lo del aguinaldo u otra cuestión, se tiene que contemplar todo en la liquidación, por eso están así los cheques, tu que conoces de la materia y sabes cuál es la forma de liquidación y todo, ahorita te lo puedo mostrar, te estoy diciendo que a las doce. GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: No, no me interesa, no me interesa, yo lo que quiero es continuar con mi trabajo, de eso es de lo que me mantengo de mi trabajo. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Yo sé... pues esta es la parte difícil, o sea para mí que soy su compañero de trabajo y todo pero... espero y lo entiendan. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: No sí. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Y si no que pena la verdad porque... SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: La cosa, no es contra ti.

sabemos que tú eres el representante legal... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Si. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Tu como persona no, pero tu como representante legal... GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: del Organismo. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: ... del Organismo sí, yo te exijo... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Pues sí, SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: ...yo te exijo mi trabajo. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Si, pero yo le repito Sahudy, haz de cuenta que el Organismo te dice: bueno tu demandaste, tengo una demanda en contra Sahudy, ya el Organismo no puede seguir pagándote, mientras lo tengas demandado, que se da, ah sabes que la separación. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Ujum. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Y esa fue una determinación que se tomó. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME y: Ujum. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Sabes que, Miguel, Gina y esta otra muchacha Argelia lejos de cobrar a un lado igual, igual que ustedes tres, sí. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Pues no, no quiero ninguna... -LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Liquidación. -SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: No, yo quiero seguir en mi trabajo... LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Bueno, ahora déjame decirte que es lo que va a pasar. - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Ok. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Lamentablemente, como ya se tiene contemplado eso de la liquidación, ahora lo que tendrán que hacer ustedes es ver a su abogado, ¿Por qué?, porque yo ahorita ya CAPDAM da por rescindido la relación laboral con ustedes, por lo cual ya no pueden ustedes venir a checar, a querer checar, a querer ingresar, ya no va a ser igual.- SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Ok. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Ya no, ya les va a decir CAPDAM, sabes que ya no, ya no pueden ingresar ustedes, ¿Por qué?, porque yo ya rescindida una... una relación laboral, si ustedes me dicen no pues es que no nos has liquidado yo quiero el trabajo y todo, bueno ahorita no están en la posibilidades esas, ustedes tiene un abogado que las representa, que fue el que las represento en la demanda, que él les dirá que hacer, por lo pronto es eso. nada más, si me dicen ustedes sabes que no vamos a regresar a las doce, ni modo. - GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: No, si eso es lo que nos vas a ofrecer... ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: No. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Si, la verdad es eso. ALMA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ: No, no vamos a regresar.- GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: No vamos a regresar a las doce el día de hoy. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Ok... bien. - GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Muy bien. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Pero si les estoy dejando en claro contadora o sea aquí sí no vienen por la liquidación ya no van a tener acceso a estas áreas, ni tú a tú área de trabajo. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: No. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Están de acuerdo en eso ¿verdad? - GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Si lo entendemos, lo entendemos. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Si lo entendemos. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Si, si, si nada más.- SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Pero pueda venir como usuario a pagar mi agua normal. LIC. ANTONIO ISMAEL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

TORRES ARREOLA: Desde luego. - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Ok. LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Sí, sí desde luego pues eso es... ni modo que te vaya... no o sea digo que no andes en el área pues en el de... SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: De oficinas. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Laboral y todo eso sí y una disculpa si me la quieren aceptar. - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Clara. - GLORIA IVETTE IGLESIAS CONTRERAS: Aceptada. - SAHUDY SARET LÓPEZ YEME: Gracias. - LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA: Hasta luego. Como puede apreciarse, el motivo del despido de mi representada no se sustenta en ninguna de las causales que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que por ese simple hecho debe considerarse que el despido fue injustificado, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: (transcribe jurisprudencia). Por lo tanto es evidente que fue injustamente despedida de mi trabajo, ya que en ningún momento incurrió en alguna de las causales que marca el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni se le dio por escrito el correspondiente aviso que marca el citado artículo, por lo que, por ese sólo hecho debe considerarse mi despido como injustificado. Motivos por los cuales se ve en la imperiosa necesidad de reclamar las prestaciones a que tiene derecho.-----

-----  
- - - 7.- Radicada la demanda de cuenta bajo el número de expediente 22/2016, esta Junta señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, misma que tuvo verificativo el día 27 de marzo de 2015, con la comparecencia del Apoderado Legal de la actora SAHUDY SARET LÓPEZ YEME, el LIC. LUIS PABLO DE LA MORA CAMBEROS y por la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, compareció el LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA en su carácter de Apoderado legal de la parte demandada, nombrando como su vocero autorizado al LIC. JAIME DÍAZ BECERRA; y una vez que se declaró abierta la audiencia se inició con la etapa de CONCILIACIÓN, ambas partes manifestaron: que no fue posible llegar a un arreglo, con lo que se declaró cerrada la etapa de CONCILIACIÓN y se continuó con la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, y en uso de la voz el Apoderado Legal de la actora dijo: Que en este acto ratifico y reproduzco el escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes. Acto continuo se le concedió el uso de la voz a la parte demandada por conducto de LIC. JAIME DÍAZ BECERRA quien contestó: "Que en este momento doy contestación a la demanda interpuesta por la actora mediante escrito consistente en seis fojas útiles, cinco de ellas por ambas caras y la última por uno solo de sus lados, contestación en la que se desprende y promueve INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE en virtud de que la parte actora es trabajadora de confianza, escrito de demanda que se ratifica en todas y cada una de sus partes y en este momento se corre traslado con la copia correspondiente al apoderado de la actora por encontrarse presente." - Acto continuo el apoderado legal de la parte actora solicitó el uso de la voz

para hacer uso de su derecho de réplica, promoviendo en ese acto INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD y por ser de previa y especial pronunciamiento, Mismo que se declaró procedente en interlocutoria de fecha 18 de septiembre de 2015, en el que se tuvo a la demandada por contestando a la demanda en sentido afirmativo, con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. -----

---- 8.- Siendo las 11:30 horas del día 17 de noviembre del año 2015, se celebró la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y ambas partes ofrecieron las pruebas que consideraron convenientes.- Con lo anterior se declaró cerrada la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, reservándose el Tribunal el derecho para admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora; con lo que se cerró la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-----

---- 9.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2015 dos mil quince, el Tribunal admitió las pruebas ofrecidas por las partes que estuvieron ajustadas a derecho y una vez que se desahogaron las mismas, se declaró cerrada la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS y se continuó con la etapa de ALEGATOS haciendo uso de su derecho solamente la parte demandada, con lo que se cerró la etapa de ALEGATOS, y la Secretaria de Acuerdos certificó que no existen pruebas pendientes por desahogar ni etapa procesal por concluir; Por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó pasar los autos para que se pronunciara el LAUDO y:-----

---- 10.- Con fecha 04 cuatro de Mayo de 2017 dos mil diecisiete se dictó laudo del expediente laboral número 579/2014 y su acumulado 22/2015; in conforme con la resolución la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, por conducto de su representante legal presento escrito el día 14 catorce de Marzo de 2017 dos mil diecisiete ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal. La presidencia del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito admitió la demanda de amparo directo radicándola con el número de expediente 545/2017.-----

---- 11.- Con fecha 02 dos de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se radico el oficio número 112/2018-P3, acompañado de la sentencia pronunciada en la sesión de fecha 06 seis de Septiembre de 2018 dos mil dieciocho, que resolvió el Amparo Directo 545/2017, en la cual se le concede a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos de que esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje procediera a realizar las siguientes actuaciones En sesión de fecha 06 seis de Septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos: ---

- 1.- Se deje insubsistente el laudo reclamado y; -----
- a) Se reponga el procedimiento del expediente laboral 579/2014 y dicte nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la que se dé a la quejosa COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COAHUILA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

ALCANTARILLADO DE MANZANILLO oportunidad de oponer las defensas y excepciones que considere pertinentes. Por lo que se señalaron las 10:00 diez horas del día 10 diez de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES** la cual se reanudara con el uso de la voz de la parte demandada para que oponga las defensas y excepciones que considere pertinente.-----

---- b) Se reponga el procedimiento del expediente laboral acumulado 22/2015 a partir de la interlocutoria de dieciocho de septiembre de dos mil quince y, atento a lo considerado en esta sentencia, al resolver desestime el incidente de falta de personalidad, debido a que el jurista que compareció a la audiencia inicial si tiene la representación de la ahora quejosa. Al efecto se ordenó dictar nuevamente la interlocutoria del Incidente de Falta de Personalidad, considerando que del jurista que compareció a la audiencia inicial si contaba con la representación del ahora quejoso.-----

---- 12.- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES**, haciéndose constar que comparece el LIC. **LUIS PABLO DE LA MORA CAMBEROS** en representación de la Parte Actora y por parte de la demanda **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO** no comparece persona alguna o apoderado legal que los represente no obstante desprenderse en autos que se encontraban debidamente notificados, para el desahogo de la presente audiencia. Por tal razón se le tiene por inconforme con todo arreglo a la parte demandada.-----

---- Una vez cerrada la etapa de **CONCILIACIÓN** y declarada abierta la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual la parte actora en el uso de la voz por conducto de su Apoderado Legal dijo: "QUE EN ESTE ACTO RATIFICO Y REPRODUZCO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS, QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR". Con lo anterior se declaró cerrada la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** y habiendo con lo anterior dado cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Directo Número 545/2017, en cuanto al inciso a) del apartado marcado con el número 1 uno que especifica los términos en los que se concede el amparo.-----

---- 13.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tubo por recibido el escrito presentado por el LIC. LUIS CASTAÑEDA RIVAS, interponiendo con fundamento a los artículos 761, 762 fracción III, 763 y demás relativos **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, contra la cedula de notificación de fecha 05 cinco de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual hacían de su conocimiento día y hora para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES**.

En consecuencia a lo anterior se señalaron las 13:30 HORAS DEL DIA 26 VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO para que tuviera verificativo

la audiencia incidental. En el día y hora señalados para el desahogo de la audiencia INCIDENTAL. -----

22

---- 14.- El día y hora señalados para el desahogo de la AUDIENCIA INCIDENTAL, se hizo constar que no comparece la trabajadora actor SAHUDY SARET LÓPEZ YEME ni Apoderado Legal del actora y por parte de la demanda COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, comparece el LICENCIADO JOSÉ MANUEL GARCÍA FÉLIX, quien se identifica mediante cedula profesional número 8346429, en su carácter de Apoderado General lo cual acredita mediante carta poder de fecha 20 veinte de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como también en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, personalidad que se le fuvo por reconocida. La Secretaria de Acuerdos tiene por allanado al INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, promovido por la parte demandada; en consecuencia se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del día 09 nueve de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, la cual se deberá continuar iniciar en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, con el uso de la voz de la parte demanda para que oponga defensas y excepciones. -----

- - - Una vez abierta la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, en el día y hora señalada para tal efecto, se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado legal reproduciendo en todas y cada uno de los puntos de su escrito inicial de demanda. La parte demandada por conducto del LICENCIADO JOSÉ MANUEL GARCÍA FÉLIX dijo: "En este acto exhibo un convenio a efecto de dar por terminado el presente juicio bajo la salvedad de que sea ratificado por el DIRECTOR GENERAL DE LA GAPDAM y la TRABAJADORA PARTE ACTORA, por lo que solicito se señale fecha y hora para tales efectos y se suspenda la presente audiencia. Siendo todo lo que tengo que decir". Al respecto la Junta acordó correr traslado a la parte actora del convenio para que en el término de 03 tres días manifestara lo que a su derecho convenga y en el mismo término deberá de comparecer el DIRECTOR GENERAL del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, con la finalidad de firmar dicho convenio, en el caso de que la parte actora estuviera de acuerdo deberá comparecer también dentro del mismo término de tres días. -----

---- Con oficio número 164/2019, de fecha 28 veintiocho de Enero de 2019 dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, requirió nuevamente a esta Junta Local para que informara el estado de las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Directo número 545/2017; al cual se le dio contestación con el oficio número 042/2019-I adjuntando al mismo copias certificadas de los autos de fechas 26 veintiséis de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, 09 nueve de Enero



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

### JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

y Oé seis de Febrero del 2019 dos mil diecinueve constando en el último de ellos la comparecencia de la C. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME ratificando el convenio exhibido por el representante de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO durante el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES el día 09 nueve de Enero de 2019 dos mil diecinueve, ordenándose notificar a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera en el término de 3 tres días compareciera a ratificar el convenio, caso contrario se le tendrá por aceptado los hechos con fundamento en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. -----

23

----- Mediante acuerdo de fecha de 28 veintiocho de Febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la solicitud del Licenciado Luis Pablo de la Mora Camberos en su carácter de apoderado legal de la parte actora, por lo que toda vez que no existen pruebas pendientes que desahogar y que la parte demanda durante la audiencia básica no opuso demanda ni excepciones, ordenándose turnar los autos del expediente 579/2014 para la elaboración del proyecto de laudo. -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- I.- Que esta Junta es competente para conocer del presente juicio laboral de conformidad con los artículos 123 constitucional, 621, 698, 700, 873, 875 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----

----- II.- En el presente juicio existe acumulación debido a que encuadra en el supuesto en del artículo 766 fracción II de la Ley Federal del Trabajo: "*II.- Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.*"- Según se resolvió en la interlocutoria de fecha 25 de septiembre de 2015, dentro del expediente 579/2014, para los efectos previstos en el artículo 769 fracción II de la Ley Federal del Trabajo que dispone: "*II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.*"- Conforme a lo que dicta el supuesto previsto en el artículo mencionado, se resolverán ambos juicios, 579/2014 y 22/2015, en una sola resolución, conforme a lo establecido en la siguiente jurisprudencia: -----

----- Época: Novena Época, Registro: 164857. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: XIX.1o.P.T. J/3. Página: 2307. **ACUMULACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO PROSPERA ÉSTA AL ACONTECER LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 769 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 766, de la Ley Federal del Trabajo, establece entre otros casos, que procede la acumulación, ya sea de oficio o a instancia de parte, cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones

(fracción I); y, cuando haya identidad de partes, aunque las prestaciones reclamadas sean distintas, pero derivadas de una sola relación laboral (fracción II); luego, si en los juicios acumulados, en uno de ellos se reclamaron prestaciones totalmente diferentes a las reclamadas en las restantes demandas; entonces, con fundamento en el diverso numeral 769, fracción II, de la mencionada legislación, lo correcto es que la Junta del conocimiento pronuncie un solo laudo en el que se analicen todas las cuestiones sometidas a su potestad en los juicios acumulados; así, la Junta deberá analizar en un apartado, las prestaciones de diversa naturaleza a las reclamadas en el resto de las demandas, en donde fijará la litis, arrojará cargas probatorias, valorará pruebas y resolverá lo que en derecho corresponda. Hecho lo anterior, en diverso apartado, abordará el estudio del conflicto laboral contenido en los restantes juicios en los que el actor reclamó del mismo patrón idénticas prestaciones laborales; y de nueva cuenta fijará litis, distribuirá cargas probatorias, justipreciará pruebas y resolverá lo correspondiente; con la obligación, en este caso, de obedecer lo ordenado por el artículo 769, fracción I, de la referida ley, esto es, que para decidir la controversia sólo surtirán efectos las actuaciones del juicio más antiguo, no así las de los juicios restantes. -----

---- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 245/2005. \*\*\*\*\* 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Gladis Uzzella Enríquez Cedillo. Amparo directo 358/2007. Sugey del Camén Ávalos Verdines. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisca Esteban González Chávez. Secretaria: Arnoldo Sandoval Reséndez. Amparo directo 601/2007. Dellaira González García. 9 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López. Amparo directo 751/2008. Alberta Reyna Chavira. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López. Amparo directo 289/2009. Maximina Estrada Vázquez. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. -----

---- III.- En vista a lo anterior y por orden cronológico, se resolverá en primer término la procedencia o improcedencia de las acciones y prestaciones reclamadas por la trabajadora actora en expediente 579/2014; fijando la litis en dicho juicio, determinando las cargas probatorias y analizando las pruebas aportadas por las partes y en un segundo término se procederá a resolver en los mismos términos el expediente ~~22/2015~~. -----

---- IV.- LITIS, en el juicio 579/2014, no existe litis o controversia, en virtud de que se tuvo a la demandada por contestando la demanda en sentido afirmativo conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. -----

---- V.- CARGA PROBATORIA, en este caso, no obstante que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, la actora reclamo el pago de las siguientes prestaciones: "I.- El otorgamiento de nombramiento de base definitivo en el puesto de TÉCNICO PROFESIONAL; IV.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado; V.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

### JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

cual se otorga durante la primera quincena de septiembre de cada año, adeudándose actualmente los años 2013 y 2014; Vi.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado; VII.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de \$1,700.00, el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándose actualmente los años 2013 y 2014; VIII.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándose actualmente los años 2013 y 2014."- Prestaciones que deben ser consideradas como extralegales, en virtud de que no tienen su origen en la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto corresponde a la trabajadora actora demostrar su procedencia, sirve de base a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

---- Época: Décima Época; Registro: 160514; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.); Página: 3006; **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.-----

---- Contradicción de tesis 265/2011, Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, 17 de agosto de 2011, Cinco votos, Ponente: Sergio A. Valls Hernández, Secretario: Luis Javier Guzmán Romo, Tesis de jurisprudencia 148/2011, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once, Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA,

INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86.

26  
----- No constituyen prestaciones extralegales las consistentes en: ----- "II.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 mensuales durante el último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto; III.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013, que debió ser pagada el día 15 de febrero del presente, año, pero que hasta la fecha no se ha recibido."- En cuanto al pago de vales de despensa la actora en su demanda sustenta dicha prestación en la siguiente narración de hechos: - "2.- En cuanto al salario este me es pagado de forma quincenal los días 15 y 30 del mes percibiendo actualmente la cantidad de \$ 5,420.80 quincenales, integrados de la siguiente forma:-----

Percepción	Importe
Sueldo (15)	\$4,200.00
Fondo Ahorro Empresa	\$224.00
Apoyo Canasta Básica	\$940.80
TOTAL	\$5,420.80

Y los meses que tienen 31 días, se suma un día de salario más consistente en la cantidad de \$280.00. Además de las cantidades antes mencionadas, mensualmente recibía la cantidad de \$1,600.00 por concepto de vales de despensa. Prestaciones que integraban mi salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que señala: (transcribe artículo). Tales cantidades y conceptos me venían siendo pagadas desde mi contratación, sin embargo, a partir de la primera quincena de octubre del 2013, al momento de cobrar mi salario me percaté de que estas últimas prestaciones que integraban mi salario, de forma ilegal y unilateralmente me había sido reducida por el patrón, pues me habían quitado la prestación denominada "vales de despensa", descuento que va en contra de lo previsto por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: ..." De lo que se advierte que dicha prestación integra el salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: - "Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo." - Por lo tanto no puede ser considerada como prestación extralegal. - De igual forma no constituye una prestación extralegal que se demandé un aguinaldo superior al establecido en la Ley Federal del Trabajo, pues la referida Ley solo establece cantidades mínimas y si se reclama una cantidad mayor el patrón está obligado a demostrar su monto, conforme a las fracciones IX, X y XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias: -----

----- Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 [10a.] Página:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

779. AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extrolegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

-----  
----- Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civiles y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 26 de octubre de 2011, Mayoría de cuatro votos. Disidente. Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.), Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269.-----

----- Ahora bien, sobre estas últimas prestaciones, vales de despensa y pago de pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del aguinaldo 2013, el patrón no opuso excepción alguna, por lo que las pruebas aportadas por la demanda no pueden ser valoradas, en cuanto a demostrar si dichas prestaciones fueron o no pagadas; al no haberse opuesto una excepción al respecto, conforme a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo que estipulan: "Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."- "Artículo 779.- La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:-----

----- Época: Décima Época. Registro: 2013999. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de marzo de 2017 10:20 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: VI.1o.T.21 L

(10a.). PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. SI SE TIENE AL PATRÓN POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DEBEN ADMITIRSE LAS QUE OFREZCA PARA DEMOSTRAR, ENTRE OTRAS, LAS AFIRMACIONES QUE DEBIERON SER MATERIA DE EXCEPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./I. 106/2005, publicada en la página 491 del Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. PUEDE SER EXHIBIDA COMO PRUEBA EN CONTRARIO EN EL JUICIO LABORAL PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUEDANDO SU VALORACIÓN AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA JUNTA.", estableció el criterio de que las pruebas que tiene derecho a exhibir el patrón cuando se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, son aquellas que tienden a destruir la acción principal, ya que el tercer párrafo del numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo permite el ofrecimiento de pruebas para acreditar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos planteados en la demanda. Por ende, no deben admitirse las pruebas ofrecidas con cualquier otro cometido, verbigracia, demostrar afirmaciones que debieron ser materia de excepción.-----

---- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 735/2015. Mónica Vélaz de Urtaré. 15 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno. Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

---- Por lo que se procederá a analizar únicamente las pruebas ofrecidas por la actora para acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales que demandó.-----

---- VI.- APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS: - Conforme a las cargas probatorias establecidas en el considerando V del presente laudo, en lo que corresponde a las prestaciones extralegales respecto de las cuales correspondió la carga de la prueba a la actora, las pruebas ofrecidas por esta, se analizan de la siguiente forma:-----

---- 1.- CONFESIONAL a cargo de QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA EMPRESA DEMANDADA de la cual no se desprende nada que beneficie a su oferente conforme los extremos de su acción, en virtud de lo absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por lo que carecen de valor probatorio alguno.-----

---- 2.- DOCUMENTAL consistente en los recibos de pago expedidos por la demanda a favor de la actora SAHUDY SARET LÓPEZ YEME en el periodo comprendido del 01 de enero al 15 de agosto de 2014, no se desprende nada que beneficie a su oferente en cuanto a la existencia y derecho al pago de las prestaciones extralegales reclamadas en su demanda.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

-----3.- **DOCUMENTAL** consistente en las listas de rayá o nómina de personal, controles de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldos y primas a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, mismas que se ordenó al patrón las exhibiera en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 804 y 805 de la mencionada Ley, no obstante lo anterior, de dichas pruebas no se desprende nada que beneficie a su oferente en cuanto a la existencia y derecho al pago de las prestaciones extralegales reclamadas en su demanda. -----

29

-----4.- **DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas del CONVENIO celebrado entre la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "CAPAN" y el Sindicato de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM", marcada con el número 6 del escrito de ofrecimiento de pruebas, a la cual se le concede pleno valor probatorio, por haberse perfeccionado mediante su cotejo con la copia certificada de dicho documento, según consta en autos y de la que se desprende la existencia en la parte que interesa y conforme a las prestaciones demandadas, de las siguientes CLAUSULAS:- PRIMERA.- Se otorgará por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,600.00 mensualmente, importe que se liquidará los días 15 de cada mes en documentos, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia que presente la CAPDAM en el momento de liquidarse. SEGUNDA.- Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: TABLA DE QUINQUENIOS.-----

No. De Quinquenio	Años de Servicio	Días de Salario
1er. Quinquenio	5 años	4 días de salario + \$40.00 pesos
2do. Quinquenio	10 años	4.5 días de salario + \$45.00 pesos
3er. Quinquenio	15 Años	5.5 días de salario + \$55.00 pesos
4to. Quinquenio	20 años	6.5 días de salario + \$70.00 pesos
5to. Quinquenio	25 años	7.0 días de salario + \$70.00 pesos
6to. Quinquenio	30 años	8.0 días de salario + \$80.00

... QUINTA.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores se entregarán los siguientes estímulos económicos por Antigüedad como premiación por su desempeño a los trabajadores de la "CAPDAM", según tabla: ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD.-----

Años Laborados	Estímulo Otorgado
5 años	10 días de salario
10 años	18 días de salario

15 años	31 días de salario
20 años	46 días de salario
25 años	60 días de salario
28 y/o 30 años	80 días de salario

Estos estímulos serán otorgados por una sola ocasión en una ceremonia especial que tendrá verificativo el día 23 de Abril de cada año, que es considerado como DÍA SOCIAL DEL TRABAJADOR DE LA "CAPDAM" en virtud que en esta fecha se celebra el Aniversario del Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM". En el caso de años laborados de 28 y/o 30 corresponde a lo estipulado en la cláusula Trigésima Novena del presente acuerdo de concertación laboral. SEXTA.- Con motivo de su día social la "CAPDAM" otorgará a las trabajadoras sindicalizadas que sean madres, un bono económico por la cantidad de \$1,600.00 en forma anual, cantidad que será cubierta antes del día 10 de Mayo.... OCTAVA.- Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados. NOVENA.- Los trabajadores sindicalizados percibirán una prima por concepto de vacaciones adicionales a su sueldo equivalente al 100% de 10 días correspondientes a cada periodo, misma que será pagada en nómina de la quincena correspondiente al inicio del periodo de vacaciones. ... DECIMA OCTAVA.- La "CAPDAM" pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida de como a continuación se menciona:-----

15 DE DICIEMBRE	15 DE ENERO	15 DE FEBRERO
47 días	20 días	20 días

Junto con el pago de los aguinaldos la CAPDAM hará un pago adicional por concepto de Estímulo Económico Anual, que corresponderá al importe de la retención de Impuesto Sobre la Renta grabado en el pago de aguinaldos a cada trabajador. DECIMA NOVENA.- A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la "CAPDAM" les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 12 doce días de salario cada fin de año, cantidad que será entregada en la primer quincena de Diciembre. ... VIGÉSIMA PRIMERA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 por quincena como ayuda para transporte. VIGÉSIMA SEGUNDA.- Queda convenido que la "CAPDAM" contará con un seguro de vida colectivo para todos los trabajadores de base sindicalizados en activo en la Institución de Seguros y Fianzas que beneficie a la "CAPDAM", y a la vez cubra a cada trabajador en activo 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

muerte colectiva, En el caso de pérdidas orgánicas se cubrirá de acuerdo a lo que establezca la aseguradora contratada. ... VIGÉSIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año. ... VIGÉSIMA SEXTA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 por quincena como ayuda de renta. ... TRIGÉSIMA QUINTA.- Con motivo de su día social la CAPDAM otorgará a los trabajadores sindicalizados que sean padres de familia, un bono económico por la cantidad de \$1,500.00 en forma anual, cantidad que será cubierta en la primera quincena del mes de Junio de cada año. TRIGÉSIMA SEXTA.- La CAPDAM, otorgará a cada trabajador Sindicalizado por concepto de Bono Sindical la cantidad de \$1,000.00 el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de Febrero de cada año. TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$1,700.00 pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. ...TRIGÉSIMA NOVENA.- La CAPDAM otorgará a los trabajadores el Bono Único de Retiro por Jubilación a los que cumplan 28 años de antigüedad en el caso de las mujeres y 30 años de antigüedad en el caso de los hombres el equivalente a 80 días de sueldo base. Este beneficio deberá entregarse al trabajador junto con los estímulos que se especifican en la cláusula quinta del presente convenio, independientemente que a éste le sea autorizada su jubilación con fecha posterior. - Lo anterior conforme al principio "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", consagrado en la fracción VII del apartado A del artículo 123 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo, de igual forma los artículos 396 y 184 de la Ley Federal de Trabajo, establecen como único caso de excepción a las condiciones generales de trabajo, cuando se trate de trabajadores de confianza y se establezca expresamente en el Contrato Colectivo: - Artículo 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.- Artículo 184.- Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.- Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 171745. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 145/2007. Página: 540. INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISAPEG). LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. De los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1989 y el 10 de febrero de 1997, se advierte que los Gobiernos Federal y Estatal convinieron en que se garantizarían todos los derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones adquiridos por los trabajadores contenidos, entre otras disposiciones, en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y en sus reformas futuras; y que en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado correspondiente se expresaría su obligación de aplicarlas, respetarlas y registrarlas ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, lo que efectivamente aconteció según se advierte de los artículos 17 y 18 del Decreto Gubernativo número 48 del Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de noviembre de 1996, mediante el cual se creó el organismo público descentralizado denominado Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), y se reiteró en el diverso Decreto Gubernativo número 42 que reestructura su organización interna, publicado en el indicado medio de difusión oficial local el 25 de junio de 2001, de ahí que dichas Condiciones Generales de Trabajo resultan aplicables a los trabajadores del ISAPEG, pues el régimen laboral que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocas y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia a los derechos mínimos de aquéllos. En ese sentido, se concluye que las referidas Condiciones Generales de Trabajo deben aplicarse en todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 Constitucional, que regula las relaciones laborales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 12/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ---



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

--- "COMPETENCIA LABORAL, CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO." No pasa inadvertido que en las disposiciones transitorias de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de 10 de noviembre de 1998, se establece que "podrán aplicarse una vez que los organismos descentralizados de salud hayan realizado todas las formalidades para hacerlas suyas, y las hayan depositado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa que corresponda.", pues el hecho de que el ISAPEG no haya efectuado aún las "formalidades" de referencia, no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de dichas Condiciones Generales deriva de la circunstancia de que las partes así lo convinieron; es decir, no rigen en los términos de un contrato colectivo, sino que sólo son aplicables por virtud de un convenio contenido en los acuerdos de coordinación y en el decreto de creación del Instituto mencionado. -----

--- Contradicción de tesis 93/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Alma Delia Aguilar Chávez-Nava. Tesis de jurisprudencia 145/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete. Nota: La tesis 2a.JJ. 12/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000. -----

--- Página 50.- Época: Novena Época. Registro: 164117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. 11/40. Página: 1986. **CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE UN AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO (SUTEYM). SI EN ELLOS SE EXCLUYEN A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS QUE LABORAN PARA EL MISMO PATRÓN Y BAJO IDÉNTICAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE UN SINDICALIZADO, INFRINGEN EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. El numeral 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que los pactos celebrados entre las instituciones públicas o dependencias con sus sindicatos, en los que se fijen condiciones generales de trabajo, entre ellas el salario, rigen para "los servidores públicos" sin hacer distinción alguna, entendiéndose por éstos, de conformidad con el diverso artículo 4, fracción I, de la propia ley "toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de**

carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo." En este sentido, se infiere que tales pactos rigen para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si un Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que "a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", consagrado en la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo. -----

--- Amparo directo 241/2005. Pablo Mardonio Urbano García Fonseca. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Carlos Díaz Cruz. Amparo directo 243/2005. Luz María Albarán Morales. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 816/2005. Víctor Manuel Mata Lázaro. 30 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 1221/2008. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México. 29 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 150/2009, \*\*\*\*\*. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysen Chimal. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.-----

--- Es importante destacar que el derecho percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, pues solo pueden otorgarse a partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que un sindicalizado, ya sea por la empleadora o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida. En esas condiciones, las prestaciones que por excepción se les brinda solo a los trabajadores sindicalizados, solo pueden otorgarse a partir de que se determina que tienen derecho a dichas prestaciones, en el caso a estudio a partir de que este tribunal laboral le reconoció tal derecho a la trabajadora actora mediante la presente resolución. -----

--- VII.- Por lo anteriormente expuesto, tesis planteada, cargas probatorias y pruebas examinadas, se reitera que no existió controversia por haberse tenido contestando a la demanda en sentido afirmativo, por lo que deberá



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COAHUILA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

condenarse al pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del aguinaldo del año 2013, así como también al pago de vales de despensa correspondientes al último año, si ve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

- - - Registro: 219232. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, Mayo de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/188. Página: 62. DEMANDA. CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

- - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88, Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90, Pascual Serrano Campos, 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90, Ignacio Carreón Lezama, 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91, Narciso Corona Trueba, 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92, Carmelita Lozada viuda de Báez, 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

- - - VIII.- LITIS, en el juicio 22/2015, no existe Litis o controversia, en virtud de que se tuvo a la demandada por contestando la demanda en sentido afirmativo, conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no existe controversia en cuanto a la fecha de ingreso, funciones, salario y horario de la trabajadora actora.

- - - V.- CARGA PROBATORIA, en este caso, no obstante que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, la actora reclamó el pago de horas extras de la siguiente forma: - "I.- El pago de 1040 horas extras de las cuales 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples." - Al respecto el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción VIII establece que eximirá de la carga de la prueba al trabajador, entre otros casos, cuando exista controversia sobre la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, de la siguiente forma: - "VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;" - En cuanto al horario de labores la trabajadora en su demanda narró: "3.- En lo que respecta al horario, se pactó como jornada habitual de las 08:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, sin embargo, por razones de la carga de trabajo y por instrucciones de su jefe inmediato, de lunes a viernes tenía que

regresar a continuar sus labores de las 16:30 a las 20:30 horas, por lo que contaba con una hora de descanso para comer y reponer sus energías y posteriormente continuar con su trabajo, cabe señalar que toda vez que la jornada que se pactó era inferior a la legal, las horas laboradas después del horario de salida que inicialmente se estipuló, deben ser consideradas como horas extras, por lo que diariamente laboraba un total de 4 horas extraordinarias, en el periodo comprendido de las 16:30 a las 20:30 horas, las cuales le era posible laborar en virtud de que el horario de entrada le permitía ingerir un desayuno por la mañana, por las tarde entre las 15:00 y 16:30 horas le permitía comer y reponer sus energías, y al ser su horario de salida a las 20:30 horas le permitía cenar, tener un tiempo de esparcimiento y de convivencia con su familia, para así dormirse aproximadamente entre las 22:00 y las 23:00 horas, para despertarse a las 07:00 horas del día siguiente, durmiendo en total de 8 a 9 horas, tiempo suficiente y considerado por los expertos en la materia y como un hecho públicamente reconocido que un descanso de 8 horas de sueño permite al ser humano reponer adecuadamente sus energías y le brinda un descanso pleno, así pues al despertar hasta las 07:00 horas del día siguiente, le quedaba 1 hora y media para asearse, preparar su vestimenta del día, desayunar y estar en su trabajo a las 08:30 horas puntualmente, rutina que es seguida por muchos trabajadores de este país y que de ninguna manera puede considerarse inverosímil. Por lo que durante el último año laborado trabajó un total de 1040 horas extras, 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el organismo demandado y los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma, pese a que se pactó que la jornada de trabajo sería de lunes a viernes, por instrucciones de su jefe inmediato, tenía que acudir a laborar los días sábados de 08:30 a 15:00 horas, por lo que durante el último año de servicios prestados laboró 52 sábados considerados como días de descanso obligatorio, lo cuales le deben ser pagados con un doscientos por ciento más, independientemente del salario que le correspondía por el descanso, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo. Así pues, al ser sus labores solo de lunes a viernes, y los sábados medio día, contaba con un espacio de 1 día y medio completo a la semana, para la recreación, convivencia familiar, descanso y esparcimiento pleno que le permitían continuar plenamente con la jornada laboral, como lo hacen la mayoría de los trabajadores de este país."- De lo antes transcrito se advierte que la trabajadora demanda el pago de horas extras, con base en una jornada extraordinaria superior a 9 horas semanales, en consecuencia, pese a no existir controversia en cuanto al horario de labores, corresponderá a la parte obrera demostrar haber laborado dicha jornada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.13o.T. J/9 (10a.). Página: 1617. HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9. -----

----- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 855/2015, Óscar Garduño Mendoza, 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Amparo directo 184/2016. Ricardo El Chóvez Suárez, 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Amparo directo 1263/2015. Adilán Amador Lozano, 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Agustín de Jesús Ortiz Gorzón. Amparo directo 1209/2015. Jorge Iván Viñas Cortés, 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada. Amparo directo 726/2016, 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

----- No constituyen prestaciones extralegales las consistentes en: "... II.- Por el pago de 87 días de aguinaldo, libres de impuesto conforme lo detallaré más adelante, más la canasta básica del aguinaldo que consta del 21% veintiuno por ciento del aguinaldo.-" ... V.- El pago de la prima vacacional equivalente a

100% cien por ciento de 10 días correspondientes a cada periodo vacacional, sumando en total 2 periodos vacacionales por año, es decir, 20 días por año."- Pues si bien de la lectura de la demanda se advierte que se reclaman en cantidades superiores a las previstas por la Ley Federal del Trabajo, al ser prestaciones que tienen su origen en la misma Ley, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues la referida Ley solo establece cantidades mínimas y si se reclama una cantidad mayor el patrón está obligado a demostrar su monto, conforme a las fracciones IX, X y XII de la Ley Federal del Trabajo, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias:-----

- - - - Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012. Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.).Página: 779. **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. -----

- - - - Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggár. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. -----

--- Época: Séptima Época. Registro: 243098. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s):



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

Laboral. Tesis: Página: 241. **VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.** Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto. Sexta Época, Quinta Parte: Volumen XXV, página 151. Amparo directo 5604/57, Louis Marasse Merle, 22 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega, Volumen XXVII, página 51. Amparo directo 1863/59, Tránsito González Guzmán y coagraviados, 21 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela, Volumen XXII, página 111. Amparo directo 2921/58, Mueblerías "La Cadajón" y "La Azteca", 19 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela, Volumen XXXIII, página 76. Amparo directo 6276/59, María del Refugio S. de Ruiz Esporza, 23 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela, Volumen XXXVIII, página 60. Amparo directo 4190/59, Josefina Pacheco Ortiz, 24 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel Corvojal. - Época: Décima Época. Registro: 2004352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: II, I.o.T.12 L (10a.). Página: 1745. **VACACIONES. CUANDO SE RECLAMAN EXTRALEGALMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE DEMOSTRAR EL NÚMERO DE DÍAS PACTADO.** De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.", la prima vacacional debe establecerse a razón de un porcentaje fijo respecto del número de días de vacaciones que le son otorgadas al trabajador, por lo que ésta tiene estrecha relación con el número de días que se otorguen de vacaciones; y si ella integra el salario de acuerdo con la interpretación análoga de la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA."; corresponde al patrón la carga de demostrar el número de días de vacaciones que pactó con el trabajador, cuando éste refiere que convinieron más días de los que la ley establece, pues es con base en ese número de días y el monto del salario que se determinará la prima vacacional. -

--- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 542/2012: Raúl Ceballos Munguía, 9 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Dulce María Benidíez Gómez.---

--- Ahora bien, sobre estas últimas prestaciones, 87 días de aguinaldo, más la canasta básica del aguinaldo del 21% veintiuno por ciento, así como, la prima vacacional de 20 días por año, el patrón no opuso excepción alguna, por lo que

las pruebas aportadas por la demanda no pueden ser valoradas, en cuanto a demostrar si dichas prestaciones fueron o no pagadas, al no haberse opuesto una excepción al respecto, conforme a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo que estipulan: - "Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."- "Artículo 779.- La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: -----

- - - - Época: Décima Época. Registro: 2013999. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de marzo de 2017 10:20 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: VI.1o.T.21 L (10a.). PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. SI SE TIENE AL PATRÓN POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DEBEN ADMITIRSE LAS QUE OFREZCA PARA DEMOSTRAR, ENTRE OTRAS, LAS AFIRMACIONES QUE DEBIERON SER MATERIA DE EXCEPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 106/2005, publicada en la página 491 del Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO, PUEDE SER EXHIBIDA COMO PRUEBA EN CONTRARIO EN EL JUICIO LABORAL PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUEDANDO SU VALORACIÓN AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA JUNTA.", Estableció el criterio de que las pruebas que tiene derecho a exhibir el patrón cuando se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, son aquellas que tienden a destruir la acción principal, ya que el tercer párrafo del numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo permite el ofrecimiento de pruebas para acreditar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos planteados en la demanda. Por ende, no deben admitirse las pruebas ofrecidas con cualquier otro cometido, verbigracia, demostrar afirmaciones que debieron ser materia de excepción. -----

--- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo. 732/2015. Mónica Ydíez de Uriarte. 13 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno. Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. --

--- Por otra parte al haber operado el supuesto previsto por el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo que dispone: - "Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."- Por lo que solo se procederán a valorar aquellas pruebas que cumplan con este último supuesto, es decir,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. -----

- - - VI.- **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS:** - Conforme a las cargas probatorias establecidas en el considerando anterior, respecto a las pruebas que ofreció y le fueron admitidas a la parte demandada, se analizan de la siguiente forma: -

**1.- CONFESIONAL** a cargo de trabajadora SAHUDY SARET LÓPEZ YEME, de la cual no se desprende nada que beneficie a su oferente, en virtud de la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por lo que carecen de valor probatorio alguno.- **2.- DOCUMENTALES** consistentes en 17 recibos de pago expedidos por la demanda a favor de la actora SAHUDY SARET LÓPEZ YEME en el periodo comprendido del 01 de enero del año 2014 al 15 de diciembre de 2015; dos recibos de pago por concepto de aguinaldo y canasta básica, correspondientes a la quincena del 16 al 31 de diciembre del año 2013 y del 1º al 15 de febrero del 2014; así como una relación de movimientos afiliatorios de 20 de julio de 2010, no se desprende nada que beneficie a su oferente, ya que no opusó excepción alguna respecto al monto y pago del salario, ni es apta para acreditar los extremos del párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal.- **3.- TESTIMONIAL** a cargo de los CC. EDUARDO RAMÍREZ TRILLO y YOVANY DE JESÚS FIGUEROA, de su análisis no se obtiene nada que favorezca a su oferente en cuanto a que con la misma se "demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda", pues sus testimonios carecen de los requisitos los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, conforme la siguiente jurisprudencia: -----

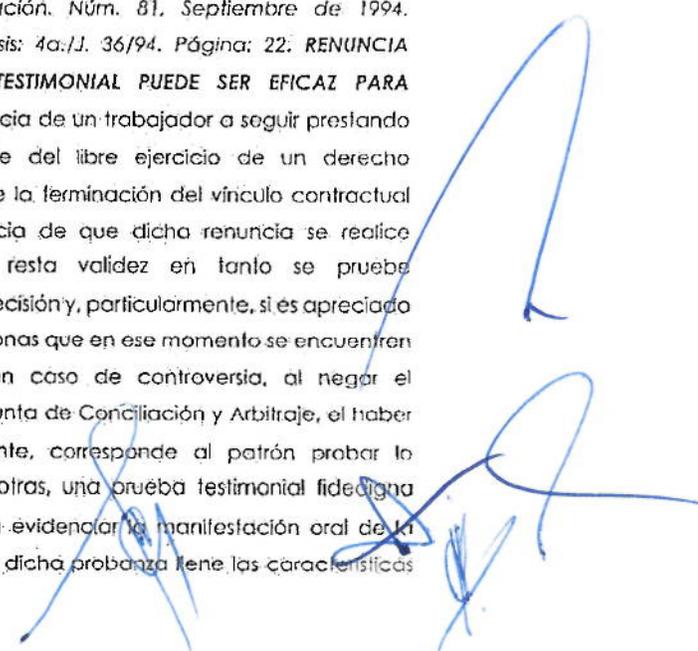
- - - Época: Décima Época. Registro: 2006563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T. J/18 (10a.). Página: 1831. **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestados, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que

esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. -----

42  
-----  
- - - SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Teófilo Véliz Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Richards Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

- - - - Pues el testigo EDUARDO RAMÍREZ TRILLO, en respuesta a la pregunta DECIMO PRIMERA, declaró no conocer el motivo por el cual la trabajadora actora dejó de presentarse a laborar a partir del día 19 de diciembre de 2014, mientras que el testigo YOVANY DE JESÚS FIGUEROA, a la DECIMA PRIMERA pregunta contestó que el motivo por el cual la actora dejó de presentarse a laborar a partir del 19 de diciembre del 2014, sin precisar ninguna circunstancia o motivo por el cual le conste dicha renuncia, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera ocurrido la misma, sin que tampoco la demanda hubiera realizado preguntas al respecto a dichos testigos a fin de esclarecer tal circunstancia, en virtud de que la testimonial debe ser fidedigna, para que sea eficaz para demostrar una renuncia verbal, siempre que dicha probanza llene las características que le son propias y se destahogue con justificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia, y se encuentre administrada con otras pruebas, por lo que su testimonio casual no puede ser considerado apto para demostrar que no existió el despido alegado por la actora, sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

-----  
Época: Octava Época. Registro: 207685. Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81. Septiembre de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 36/94. Página: 22. **RENUNCIA VERBAL. LA PRUEBA TESTIMONIAL PUEDE SER EFICAZ PARA ACREDITARLA.** La renuncia de un trabajador a seguir prestando sus servicios, resultante del libre ejercicio de un derecho constitucional, produce la terminación del vínculo contractual laboral. La circunstancia de que dicha renuncia se realice verbalmente, no le resta validez en tanto se pruebe fehacientemente tal decisión y, particularmente, si es apreciada directamente por personas que en ese momento se encuentran presentes. Por ello, en caso de controversia, al negar el trabajador ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, el haber renunciado verbalmente, corresponde al patrón probar lo contrario y así, entre otras, una prueba testimonial fidedigna puede ser eficaz para evidenciar la manifestación oral de la renuncia, siempre que dicha probanza llene las características





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

que le son propias y se desahogue con justificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia, y se encuentre administrada con otras pruebas. - - - -

---- Contradicción de tesis 20/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda. Tesis de Jurisprudencia 36/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Uruao Duarte. Nota: Por ejecutoria del treinta de junio de dos mil diez, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 17/2010, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.-----

43

- - - - En lo que corresponde al pago de horas extras respecto de las cuales correspondió la carga de la prueba a la actora, de las pruebas ofrecidas por esta, se analizan de la siguiente forma: 1.- CONFESIONAL a cargo de QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA EMPRESA DEMANDADA de la cual no se desprende nada que beneficie a su oferente conforme los extremos de su acción, en virtud de la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por lo que carecen de valor probatorio alguno.- 2.- CONFESIONAL a cargo del LIC. ANTONIO ISMAEL TORRES ARREOLA de la cual no se desprende nada que beneficie a su oferente conforme los extremos de su acción, en virtud de la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por lo que carecen de valor probatorio alguno.- 3.- CONFESIONAL a cargo del C. DANIEL CORTES CARRILLO, Director General y Representante legal del Organismo demandado, mismo que fue declarado confeso de las 16 dieciséis posiciones que constan en el pliego de posiciones presentado por la actora y que obra agregado en autos, las que fueron calificadas de legales de las cuales desprende: 1.- Que conoce a la C. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME; 2.- Que con fecha 18 de diciembre de 2014, siendo aproximadamente las 14:45 horas usted, en compañía de Lic. Antonio Ismael Torres Arreola, Representante Legal del organismo, citaron a la actora SAHUDY SARET LÓPEZ YEME a las oficinas de la Dirección General del Organismo, ubicadas en Boulevard Miguel de la Madrid, número 2175, Península de Santiago, en Manzanillo, Colima; 3.- Que con fecha 18 de diciembre de 2014, siendo aproximadamente las 14:45 horas usted, en compañía de Lic. Antonio Ismael Torres Arreola, Representante Legal del organismo, estando en las oficinas de la Dirección General del Organismo, usted le dijo a la actora SAHUDY SARET LÓPEZ YEME, que tenía conocimiento de que la actora había promovido una demanda en contra de la CAPDAM; 4.- Que con fecha 18 de diciembre de 2014, siendo aproximadamente las 14:45 horas usted, en compañía de Lic. Antonio Ismael Torres Arreola, Representante Legal del organismo, estando en las oficinas de la Dirección General del Organismo, usted le dijo a la actora SAHUDY SARET LÓPEZ YEME, que sabían que estaba en su derecho de reclamar las prestaciones que como trabajadora le pudieran corresponder; 5.- Que con fecha 18 de diciembre de 2014, siendo aproximadamente las 14:45 horas usted, en compañía de Lic. Antonio Ismael Torres Arreola, Representante Legal del organismo, estando en las oficinas de la Dirección General del Organismo, usted

le dijo a la actora SAHUDY SARET LÓPEZ YEME, que Usted y la empresa no podía desequilibrar el ambiente laboral de la empresa; 6.- Que con fecha 18 de diciembre de 2014, siendo aproximadamente las 14:45 horas usted, en compañía de Lic. Antonio Ismael Torres Arreola, Representante Legal del organismo, estando en las oficinas de la Dirección General del Organismo, usted le dijo a la actora SAHUDY SARET LÓPEZ YEME, que era necesario que el día 19 de diciembre de 2014 a las 09:00 horas, se presentara la actora en la Junta de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, con el Lic. Jaime Díaz Becerra y el Lic. Cástañeda, a fin de que presentaran un desistimiento de la demanda; 7.- Que con fecha 18 de diciembre de 2014, siendo aproximadamente las 14:45 horas usted, en compañía de Lic. Antonio Ismael Torres Arreola, Representante Legal del organismo, estando en las oficinas de la Dirección General del Organismo, usted le dijo a la actora SAHUDY SARET LÓPEZ YEME, que de no desistirse de la demanda la tendrían que dar de baja; 8.- Que la actora trabajaba 4 horas extras diarias; 9.- Que la actora laboraba los días sábados; 10.- Que la actora percibía 87 días de aguinaldo libres de impuesto.; 11.- Que la actora percibía una canasta básica del aguinaldo que consta del 21% veintiuno por ciento de aguinaldo; 12.- Que la actora percibía una prima vacacional del 100% cien por ciento de 10 correspondientes a cada periodo vacacional; 13.- Que la actora gozaba de 2 periodos vacacionales cada uno de 10 días por año; 14.- Que la actora se desempeñaba en el puesto de TÉCNICO PROFESIONAL; 15.- Que las principales labores de la actora consistían en dar de alta a usuarios de la Comisión en el sistema Empress, generar accesos a módulos específicos de dicho sistema, generar reportes, instalar actualizaciones, entre otras propias del área; 16.- Que las labores de la actora no se encuentran catalogadas como de confianza. - Prueba que aunada a que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo y no existir prueba en contrario, resulta útil a la actora para demostrar que laboraba ~~4 horas extras diarias~~ mismas que no se consideran inverosímiles, toda vez que respecto al horario de labores la trabajadora relató: - "3.- En lo que respecta al horario, se pactó como jornada habitual de las 08:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, sin embargo, por razones de la carga de trabajo y por instrucciones de su jefe inmediato, de lunes a viernes tenía que regresar a continuar sus labores de las 16:30 a las 20:30 horas, por lo que contaba con una hora de descanso para comer y reponer sus energías y posteriormente continuar con su trabajo, cabe señalar que toda vez que la jornada que se pactó era inferior a la legal, las horas laboradas después del horario de salida que inicialmente se estipuló, deben ser consideradas como horas extras, por lo que diariamente laboraba un total de 4 horas extraordinarias, en el periodo comprendido de las 16:30 a las 20:30 horas, las cuales le era posible laborar en virtud de que el horario de entrada le permitía ingerir un desayuno por la mañana, por las tarde entre las 15:00 y 16:30 horas le permitía comer y reponer sus energías, y al ser su horario de salida a las 20:30



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE COLIMA

## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

horas le permitía cenar, tener un tiempo de esparcimiento y de convivencia con su familia, para así dormirse aproximadamente entre las 22:00 y las 23:00 horas, para despertarse a las 07:00 horas del día siguiente, durmiendo en total de 8 a 9 horas, tiempo suficiente y considerado por los expertos en la materia y como un hecho públicamente reconocido que un descanso de 8 horas de sueño permite al ser humano reponer adecuadamente sus energías y le brinda un descanso pleno, así pues al despertar hasta las 07:00 horas del día siguiente, le quedaba 1 hora y media para asearse, preparar su vestimenta del día, desayunar y estar en su trabajo a las 08:30 horas puntualmente, rutina que es seguida por muchos trabajadores de este país y que de ninguna manera puede considerarse inverosímil. Por lo que durante el último año laborado trabajó un total de 1040 horas extras, 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el organismo demandado y los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma, pese a que se pactó que la jornada de trabajo sería de lunes a viernes, por instrucciones de su jefe inmediato, tenía que acudir a laborar los días sábados de 08:30 a 15:00 horas, por lo que durante el último año de servicios prestados laboró 52 sábados considerados como días de descanso obligatorio, lo cuales le deben ser pagados con un doscientos por ciento más, independientemente del salario que le correspondía por el descanso, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo. Así pues, al ser sus labores solo de lunes a viernes, y los sábados medio día, contaba con un espacio de 1 día y medio completo a la semana, para la recreación, convivencia familiar, descanso y esparcimiento pleno que le permitían continuar plenamente con la jornada laboral, como lo hacen la mayoría de los trabajadores de este país."- Siendo puntal en su narración en cuanto a los periodos de descanso que gozaba y que le permitían reponer sus energías, contando con una hora de descanso entre el fin de su jornada ordinaria y el inicio de la extraordinaria, así como contar con día y medio de descanso los fines de semana, sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

---- Época: Décima Época. Registro: 2013395. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.VI.L. J/3 L [10a.]. Página: 1415. HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO. Del precepto citado se advierte que los trabajadores tienen derecho a disfrutar de media hora de descanso, por lo menos, cuando

desempeñan una jornada continua; por ende, la manifestación del trabajador de que gozó o no de ese periodo de descanso debe ser uno de los elementos a analizarse para determinar si es verosímil el reclamo del pago de jornada extraordinaria, por lo que su mención resulta trascendente; sin embargo, como el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece, de manera limitativa, los casos en los que puede prevenirse al trabajador para que aclare su escrito de demanda, y el tema de la forma en que desarrolló su jornada no es uno de ellos, no procede que las Juntas de Conciliación y Arbitraje efectúen el requerimiento mencionado y, en todo caso, deben analizar esa omisión con los demás elementos a su alcance para determinar si su reclamo del pago de horas extras es verosímil.--

--- PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, 3 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de las Magistradas Gloria García Reyes, Livia Libeth Larumbe Rodilla y Emma Helinda Viltagómez Ordóñez, así como del Magistrado Miguel Mendoza Montes, quien formuló voto concurrente. Disidentes: Francisco Esteban González Chávez y Samuel Alvarado Echavarría. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Encargada del Engrose: Gloria García Reyes. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeno. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 65/2015 y 452/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 523/2015 y 594/2015. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 24/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala. Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

- 4.- DOCUMENTAL consistente en los recibos de pago expedidos por la demanda a favor de la actora SAHUDY SAREI LÓPEZ YEME en el periodo comprendido del 01 de enero al 15 de agosto de 2014, no se desprende nada que beneficie a su oferente en cuanto al pago de horas extras sobre las que le recayó la carga probatoria.-----
- 5.- DOCUMENTAL consistente en las listas de raya o nómina de personal, controles de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldos y primas a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, mismas que se ordenó al patrón las exhibiera en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 804 y 805 de la mencionada Ley, no obstante lo anterior, de dichas pruebas no se desprende nada que beneficie a su oferente en cuanto al pago de horas extras sobre las que le recayó la carga probatoria.-----
- 6.- DOCUMENTAL consistente en copias fotostáticas del CONVENIO celebrado entre la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "CAPDAM" y el Sindicato de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM", marcada con el número 6 del escrito de ofrecimiento de pruebas, a la cual se le concede pleno valor probatorio, por haberse perfeccionado mediante su cotejo con la copia certificada de dicho documento, según consta en autos y de la que no se desprende nada que beneficie a su oferente en cuanto al pago de horas extras sobre las que le recayó la carga probatoria.-----
- 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA a la que se le concede valor probatorio en cuanto a las presunciones derivadas de haberse tenido por contestando la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COJIMA

### JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

demanda en sentido afirmativo, así como la confesional ficta, en los términos que fueron analizados líneas arriba de la presente resolución. -----

---- 8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado en juicio, de la que no se desprende nada que beneficie a su oferente en cuanto al pago de horas extras sobre las que le recayó la carga probatoria.-----

---- Conforme a la Litis planteada y cargas probatorias establecidas, del análisis de las pruebas ofrecidas por la demanda no se acredita con ninguna de ellas los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, al tenerse por ciertos los hechos narrados en la demanda y toda vez que la actora demandó la reinstalación en su trabajo, deberá condenarse a la demandada por el pago de las prestaciones demandadas y las que se hubieran generado en el transcurso del presente juicio, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, con base en un salario diario integrado de \$414.72 integrado conforme a lo relatado por la trabajadora en su demanda quincenalmente las cantidades y conceptos siguientes: -----

47

Percepción	Importe
Sueldo (15)	\$4,200.00
Fondo Ahorro Empresa	\$224.00
Apoyo Canasta Básica	\$940.80
<b>TOTAL</b>	<b>\$5,420.80</b>

Además de las cantidades antes mencionadas, mensualmente la cantidad de \$1,600.00 por concepto de vales de despensa. Prestaciones que sumadas mensualmente arrojan la cantidad de \$12,441.60, que divididos entre 30 días por mes, arroja el salario integrado antes apuntado para el cálculo de salarios caídos, según quedó acreditado en autos.-----

---- Época: Novena Época, Registro: 191937, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XI. Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 37/2000. Página: 201. **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que

dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstos son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.-----

---- Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo, del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinado Alemán, Secretario: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintuno de enero del año dos mil.-----

---- Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E : -----

---- PRIMERO: La actora C. SAHUDY SARET LÓPEZ YEME acreditó la procedencia de su acción, y la demanda COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, le prosperaron parcialmente sus excepciones.-----

---- SEGUNDO.- Se condena a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO a la reinstalación de la actora SAHUDY SARET LÓPEZ YEME en el puesto de TÉCNICO PROFESIONAL, con horario de 08:30 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos, reconociendo como fecha de ingreso la del 16 de marzo de 2010. Así mismo se condena al pago de la cantidad de \$151,372.80 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) por concepto de salarios caídos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

### JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MANZANILLO, COL.

en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, más un interés 2 dos por ciento mensual, previsto en el artículo antes señalado, que resulta del importe de quince meses de salario, es decir la cantidad de \$186,624.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), de los cuales se obtiene el 2 por ciento resultando la suma de \$3,732.48 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.) mensuales, que multiplicados por los 16 dieciséis meses posteriores al vencimiento de un año, arroja la cantidad de \$175,426.56 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 56/100 M.N.) los cuales deberán pagarse; al pago de la cantidad de \$8,294.40 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) por concepto de 20 días de aguinaldo del año 2013; al pago de la cantidad de \$36,080.64 (TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS 64/100 M.N.) por concepto de 87 días de aguinaldo correspondientes al año 2014 dos mil catorce, más la cantidad de \$7,576.93 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 93/100 M.N.) por concepto de 21% veintiuno por ciento de canasta básica del aguinaldo del año 2014; al pago de la cantidad de \$36,080.64 (TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS 64/100 M.N.) por concepto de 87 días de aguinaldo correspondientes al año 2015, más la cantidad de \$7,576.93 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 93/100 M.N.) por concepto de 21% veintiuno por ciento de canasta básica del aguinaldo del año 2015; al pago de la cantidad de \$36,080.64 (TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS 64/100 M.N.) por concepto de 87 ochenta y siete días de aguinaldo correspondientes al año 2016 dieciséis, más la cantidad de \$7,576.93 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 93/100 M.N.) por concepto de 21% veintiuno por ciento de canasta básica del aguinaldo del año 2016; al pago de la cantidad de \$48,522.24 (CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS 24/100 M.N.) por concepto de 468 horas extras dobles y \$88,957.44 (OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 44/100 M.N.) por concepto de 572 horas extras triples; al pago de la cantidad de \$8,294.40 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) por concepto de 20 días de salario como prima vacacional del año 2014; al pago de la cantidad de \$19,200.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de vales de despensa del último año laborado por la trabajadora, salvo error u omisión de carácter aritmético, en términos de lo establecido en los considerandos de esta resolución. Así mismo deberá otorgarse a la trabajadora las prestaciones contenidas en el Convenio celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, en términos de lo establecido en los considerandos IV y V a partir del dictado del presente laudo.

-----  
 ---- CUARTO.- Se le concede a la parte demandada un término de 15 quince días a partir de la notificación, para que en forma voluntaria cumpla con el Laudo.-----

----- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----  
----- ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE MANZANILLO, COLIMA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO, DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO QUE ACTÚAN CON LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. -----

LICDA. VERA ISABEL OROZCO PRECIADO  
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA

LICDA. YADIRA LIZETH MARTÍNEZ LÓPEZ  
REPRESENTANTE DEL CAPITAL



LICDA. DIANA GABRIELA GUTIÉRREZ CALDERÓN  
REPRESENTANTE DEL TRABAJO

PODERE EJECUTIVO  
Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje  
Manzanillo, Colima

LICDA. MARÍA LILIA CONTRERAS RAMÍREZ  
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDO